

RECOMENDACIÓN No. 47/2018

Síntesis: Por razones de competencia jurisdiccional el Ministerio Público Federal desglosa y pone a disposición del Fuero Común para su debida integración expediente en el que se configuran delitos como Abuso de Autoridad y Contra la Administración de Justicia, sin embargo, Fiscalía General del Estado se ha negado a darle el seguimiento que le corresponde.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por omisión y abstención en la Procuración de Justicia.

RECOMENDACIÓN No. 47/2018

Visitador Ponente: Lic. Ethel Garza Armendáriz
Chihuahua, Chih., a 23 de julio de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el expediente de queja presentado por "A"¹, radicado bajo el número de expediente YR 353/2017, del índice de la oficina de ciudad Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos. Esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Escrito de queja radicado el día 29 de agosto de 2017, del cual se desprende lo siguiente:

"...La violación a derechos humanos se ha realizado de manera continua en perjuicio del aquí suscrito, ante la omisión y abstención del C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, para que en el ámbito de su competencia, ordenar al C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN realizar la correspondiente investigación e integración de la averiguación previa a su propio índice, desglosada esta, de la denuncia y/o querrela que obra en la Averiguación Previa Expediente "B", a cargo de la licenciada María del Carmen Raquel Rubio Millán, Titular de la Mesa XXX de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Federales Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia.

Es el caso que, no obstante contar la Autoridad del Estado con todos los elementos de prueba necesarios para configurar el Delito de Abuso de Autoridad en el Ejercicio de sus Atribuciones, y Contra la Administración de Justicia cometidos por Servidores Públicos del Estado, así como por el Ejercicio Indevido de la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Administración Pública, el C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, ha hecho caso omiso para dar el debido seguimiento a la investigación puesta a su ámbito de competencia jurisdiccional, por la representación social de la federación para restablecer el estado de derecho que me corresponde, por lo cual considero que ha existido una violación a mis derechos humanos en razón de los siguientes hechos:

I. Mediante oficio "C" de fecha 21 de agosto del año 2012, la licenciada María del Carmen Raquel Rubio Millán, Titular de la Mesa XXX de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Federales Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, remitió desglose en copia certificada de la averiguación previa "B", ante el PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, virtud de los hechos a los que se contrae la misma, por considerar la C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, que tal desglose de la citada averiguación previa, corresponde a la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito, por parte del PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE y PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE con sede en esta ciudad de Chihuahua, y "D" Apoderado de las personas morales "E", y "F", por ser estos probables delitos de exclusiva competencia de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

II. Con fecha del 27 de marzo del año 2017, el C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO resolvió el juicio de Amparo Indirecto dentro del Expediente número "G", el cual fue promovido por el aquí suscrito en contra de diversas autoridades de la federación, así como del Estado de Chihuahua, como es, el Fiscal General del Estado de Chihuahua. En dicha Ejecutoria en su Tercer Punto Resolutivos, el C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO Tuvo a bien concederme la protección de la Justicia de la Unión contra el acto que redamé del C. Fiscal General del Estado de Chihuahua, tal concesión de amparo fue para el efecto de que esta autoridad del estado de Chihuahua, resuelva y notifique al peticionario de amparo "A", sobre lo acordado e investigado respecto el desglose de la Averiguación Previa "B". Permitiéndome en este acto, para un mejor conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hacer un extracto de los antecedentes de los probables delitos constitutivos del delito que ocasionaron al C. "A", UN GRAN DAÑO PATRIMONIAL, MORAL Y PSICOLOGICO, Mediante EL FRAUDE PROCESAL que en el ejercicio de sus funciones incurrieron los diversos servidores públicos con sus respectivas actuaciones y hechos de personas físicas y morales, mismos que originaron y dieron motivo de la denuncia penal interpuesta ante la representación social de la federación, como son los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHOS.

1.- Con fecha del 27 de enero del 2000 el C. "A" interpone demanda laboral por despido injustificado ante la JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE de esta ciudad de Chihuahua, escrito inicial de demanda que correspondió por turno a la JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE quien la radicó a su índice con el número de EXPEDIENTE "H" demanda laboral que se promovía en contra de las morales denominadas "E", Y/O "I", Y/O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO,

quienes en su contestación de demanda hicieron UN OFRECIMIENTO DE TRABAJO al actor "A", quien aceptó tal ofrecimiento de trabajo, REINSTALANDOSE con fecha del 28 DE JUNIO DEL 2000.

2.- Con fecha del 09 de septiembre del año 2000, "A", es despedido nuevamente por la patronal "J", Y/O "F", Y/O "E", Y/O "K", Y/O "I". Motivo por el cual con fecha del 27 de septiembre del 2000, se interpone nueva demanda laboral por "A" en contra de las morales antes citadas, DEMANDA LABORAL que por turno correspondió conocer y tramitar a la JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE quien la radicó bajo el Expediente Laboral, "N", dentro del cual con fecha del 26 de Noviembre del 2002 se dicta un primer Laudo a favor del actor, cuyas prestaciones ahí otorgadas que a la presente fecha estimo que suman aproximadamente la cantidad "Y". Inconforme la parte demandada según constancias que obran en dicho expediente laboral, mediante escritos de fecha 06 de enero del 2003 suscritos por el licenciado "D" en su carácter de apoderado legal de las quejas demandadas, presenta escrito de garantías, así como el de incidente de suspensión de ejecución de laudo, mismos que son radicados mediante diversos acuerdos, pues con el acuerdo de fecha 16 de enero del 2003, se radica mediante una garantía acordada el de incidente de suspensión de ejecución de laudo, sin que la parte demandada depositara tal garantía, y con el acuerdo de fecha 17 de enero del 2003 se radica demanda de amparo mediante el escrito de garantías, y con fecha del 12 de febrero del 2003, con el oficio número "M" del índice de la JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, esta autoridad laboral remite ante Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados el escrito de garantías e informe justificado, quien con fecha del 17 de febrero del 2003 lo ingresa, y mediante el Numero de Control Oficina de Correspondencia Común: "N", turna el escrito de garantías al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, donde se radica y se turna a la ponencia de "Z", y se resuelve con fecha del 31 de marzo del 2003 bajo el número de expediente de amparo directo laboral "Ñ", siendo el caso de que dentro del expediente laboral "L" de origen, no obran constancias del juicio de amparo directo laboral "Ñ" radicado ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Desprendiéndose de tales actuaciones que, fuera de toda lógica jurídica legal, tenemos que dentro del expediente laboral "L" obran constancias de un diverso juicio de amparo directo laboral "Ñ" radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, por cuyo amparo directo "O" insertado dentro del expediente laboral "L" a mi nombre, se impidió la EJECUCIÓN DE LAUDO DICTADO A MI FAVOR, toda vez que el expediente de origen del amparo directo "O" es el expediente laboral "P" que corresponde a otros actores, expediente el cual también está radicado al índice de la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, quien en su momento también dicto un laudo dentro de este expediente, y acordó y remitió escrito de garantías a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados, donde mediante el Numero de Control Oficina de Correspondencia Común: "Q", fue remitido ante el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO

SÉPTIMO CIRCUITO, y radicado bajo el amparo directo laboral "O", según constancias que obran dentro del diverso expediente laboral de origen "P" como en los archivos del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, amparo directo que por cierto fue NEGADO, y con fecha del 26 de marzo del 2003, se ordena su archivo.

Por lo que yo considero que tales actos de autoridad son típicos de un delito confabulado con el afán de ocasionar un daño, y que encuadra perfectamente a lo dispuesto en los artículos del 250 al 253 y 260, 261, 264, 266, 285, 286, 288, 306, 309 y demás relativos del Código Penal del Estado, pues al no obrar constancias del expediente de amparo directo laboral número "Ñ" en los archivos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo ni ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, donde quedo EL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO.

Resulta más que evidente, la protección que las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito les están brindando a los servidores públicos denunciados. Pues resulta más que notorio que estas autoridades de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ha sido OMISA para integrar debidamente la Averiguación Previa a su cargo, y se ABSTIENE de realizar un acucioso y exhaustivo examen de las constancias de prueba allegadas dentro del expediente de averiguación previa a su conocimiento, ya que con la inserción de la ejecutoria "O" trajo como consecuencia de tales actos de autoridad, la prosecución del expediente laboral "L" que ya había concluido, al acordar por la responsable virtud a dicha ejecutoria "O" insertada, la acumulación de este expediente al diverso expediente laboral "H" ante la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, a nombre del aquí suscrito, donde una vez acumulado el diverso expediente laboral "L", con fecha del 07 de octubre del 2005, se dicta otro LAUDO A MI FAVOR, concediéndome todas las prestaciones e indemnizaciones de ley, equivalente está a una cantidad aproximada que estimo en "y", ya que este nuevo laudo, por las razones antes expresadas y subsecuentes actuaciones de la Junta Especial Numero Dos en tal estado de ilegalidad, también se me impidió por la autoridad responsable su ejecución, lo cual fue observado por la representación social de la federación dentro de la averiguación previa desglosada, y que en copia certificada de esta le fue remitida al Fiscal General del Estado de Chihuahua para su resolución sobre estos presumibles delitos de su competencia, según paso a exponer, sobre algunas de las constancias que obran en la Averiguación Previa "B" como son:

1).- LA DOCUMENTAL PUBLICA de fecha 28 de octubre del 2008, misma que obra como anexo dentro de la averiguación previa a foja 97, y consistente en el REQUERIMIENTO que hace el C. Agente del Ministerio Público de la Federación de la Octava Agencia Investigadora en la ciudad de Chihuahua, como son;

a).- Al C. Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Chihuahua, para que remitiera copia certificada del EXPEDIENTE LABORAL "P" lugar de origen del JUICIO DE AMPARO DIRECTO

LABORAL "O" expediente de amparo que se turnó a la ponencia del licenciado "AA", y relacionándolo con los diversos expedientes "R" y "S" de su índice, con fecha del 17 de febrero del 2003 se resolvió por presidencia NEGANDO LA PROTECCION FEDERAL a los quejosos.

b).- Al C. Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en la ciudad de Chihuahua, para que recabara copia certificada de los juicios de amparo en materia laboral "R", "O" y "S", promovidos por "E" y "F" ambas sociedades anónimas de capital variable.

2).- Y que, con fecha del 02 de diciembre del 2008, se realiza nuevo requerimiento a la citada Junta Especial, y además se solicitó a los respectivos MAGISTRADOS DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO en la ciudad de Chihuahua, INFORMARAN respecto a los Juicios de Amparo "R", "O" y "S", si estos juicios laborales fueron promovidos por "E" y "F", y al efecto proporcionara copia certificada de los mismos, según consta a foja 104 del mismo anexo I, que obra en la indagatoria.

3).- En relación a lo solicitado por la representación social federal, tenemos que con fecha del 15 y 16 de diciembre del 2008, según consta en el primer anexo de la indagatoria, esta recibió la siguiente información:

a).- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, en la ciudad de Chihuahua, hizo de su conocimiento que el JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL EXPEDIENTE "Ñ", a su índice, fue promovido por "E" y "F", y que dicho expediente de amparo POSTERIORMENTE a su resolución, fue REMITIDO al PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO en la ciudad de Chihuahua, por requerimiento de este, quien POSTERIORMENTE lo REGISTRO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE "O".

b).- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO en la ciudad de Chihuahua, INFORMO que, los juicios de amparo "R", "O", "S" y "Ñ", estos juicios de amparo NO FUERON PROMOVIDOS por "E" y "F"

Al respecto del antes referido INFORME QUE RINDE ANTE LA REPRESENTACION SOCIAL DE LA FEDERACION EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO circuito en el sentido de que los diversos juicios de amparo "R", "O", "S" y "Ñ", estos NO FUERON PROMOVIDOS por "E" y "F".

Esto en virtud de que la Junta Especial Numero Dos, con fecha del 07 de octubre del 2005 dictó un laudo en autos del expediente laboral "H" en favor del actor, al igual que el dictado dentro del Expediente laboral "L", en el que con fecha del 26 de Noviembre del 2002 se dictó un laudo a favor del actor, en contra del cual se interpuso

demanda de amparo directo que se radicó y se tramitó dentro del EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO LABORAL “Ñ” ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito antes de su especialización por materias, mismo que se resolvió con fecha del 31 de marzo del 2003, y que por la ilegal sustitución de aquel, e inserción de la Sentencia de Amparo Directo Laboral dictada dentro del Expediente “O” al índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito antes de su especialización por materias, en el que supuestamente se concedió para el efecto de que el expediente laboral “L” ya concluido se acumulara al diverso expediente laboral “H”, sin olvidar que este juicio de amparo “O” que obra dentro del expediente laboral “L”, realmente se interpuso por otros actores en contra del laudo de fecha 09 de octubre del 2002 que fue dictado dentro del expediente laboral “P”, cuyo juicio de amparo directo laboral “O” se resolvió y engrosó con fecha del 20 de marzo del 2003 mismo expediente que consta ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito resuelto por diversos magistrados.

Por lo que si tales actos de autoridad denunciados oportunamente, no son materia para considerar y tipificarlos en su respectivo orden delictivo según lo considerado por parte de la representación social de la federación, estamos ante una clara impunidad en la administración de justicia para la víctima hoy aquí quejosos, por la complicidad de quienes están encargados de la investigación y persecución del delito en aras de la aplicación de la Ley, e impartición de la justicia al gobernado, por lo que.

Señalo en primer lugar al C. Fiscal General del Estado de Chihuahua, ante su omisión y abstención para dar el debido seguimiento de la averiguación previa interpuesta por el aquí suscrito, y puesta a su conocimiento por conducto de la licenciada C. MARÍA DEL CARMEN RAQUEL RUBIOMILLÁN, Titular de la Mesa XXX de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Federales Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, así como a las diversas autoridades que en su respectivo momento intervinieron, conocieron y resolvieron en contra de la administración de justicia, como son, las siguientes autoridades servidores públicos también responsables de dicha violación a mis derechos humanos:

a).- Al C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con domicilio conocido en esta ciudad de Chihuahua.

b).- Al C. Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con domicilio conocido en esta ciudad de Chihuahua.

c).- Al C. Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con domicilio conocido en esta ciudad de Chihuahua.

Para acreditar mi dicho, aporto los siguientes documentos:

I.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en COPIA DEL ORIGINAL DE LA NOTIFICACION DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2017, realizada al quejoso en el sentido de que dentro del expediente de amparo "G" a nombre del C. "A" CON FECHA DEL 27 DE MARZO DEL 2017, EL C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DICTO UNA RESOLUCION, NOTIFICACION QUE FUE SUSCRITA POR LA LICENCIADA, "BB", ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO, A CUYA NOTIFICACION ACOMPAÑO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCION.

II. LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, Consistentes en copia de su original de los respectivos OFICIOS NUMERO "U" DE FECHA 03 DE JUNIO DEL AÑO 2003, SUSCRITO POR EL LICENCIADO SALVADOR URRUTIA GARCÍA, PRESIDENTE AUXILIAR DE LA JUNTA NUMERO TRES, POR EL CUAL EN SEGUIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO "O" SE ACORDO LA ACUMLACION DEL EXPEDIENTE "L", AL DIVERSO EXPEDIENTE "H" AL INDICE DE LA JUNTA NUMERO DOS. y del OFICIO NUMERO "V" SUSCRITO POR LA LICENCIADA CARMEN GUTIERREZ VENZOR, PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES y el NUMERO "V" por el cual se dirige ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, informándole el cumplimiento dado a la Ejecutoria de Amparo Directo "O", mediante copia certificada del acuerdo de fecha 02 de junio del 2003 dictado por la junta, en atención al Oficio número "W" del Índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

III. LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en copia del original del LAUDO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2005, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL "H" AL INDICE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, RADICADO A NOMBRE DEL C. "A", A QUIEN LE CONCEDE TODAS LAS PRESTACIONES DE LEY E INDEMNIZACIONES CONSTITUCIONALES..." [sic].

2. Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al M.D.P César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante los oficios YR 327/2017 y YR 353/2017, de fechas 04 de septiembre de 2017 y 22 de septiembre de 2017, en virtud de dichas solicitudes, se recibió en esta Visitaduría, oficio signado por Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretaria Particular del Fiscal, de fecha 23 de septiembre de 2017, en el cual solicita precisar cuáles son los hechos atribuibles a la Fiscalía; por lo que se realizó de nueva cuenta dicha solicitud plasmando diversas precisiones mediante los oficios YR 379/2017, YR 406/2017, YR 407/2017 y YR 429/2017 de fechas 02 de octubre de 2017, 16 de octubre de 2017 y 03 de noviembre de 2017. Omitiendo la autoridad rendir el informe de ley a este organismo.

II. - EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja presentada por "A", en fecha 23 de agosto de 2017, por hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, transcrita en el párrafo 1 de la presente resolución (fojas 1 a 8) Anexando las siguientes copias simples:
 - 3.1- Citatorio elaborado por la licenciada "BB", en su carácter de actuario judicial, mediante el cual notifica al impetrante que deberá acudir al Juzgado segundo de Distrito en el Estado (fojas 9 y 10).
 - 3.2- Laudo del expediten número "H" (fojas 11 a 40).
 - 3.3- Oficio número "V", mediante el cual la licenciada Carmen Gutiérrez Venzor, en su carácter de Presidenta de la Junta Especial Tres, remite al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito informe justificado (fojas 41 y 42).
4. Acuerdo de radicación de fecha 29 de agosto de 2017, mediante el cual se admite la queja y se ordena realizar la investigación respectiva (foja 43).
5. Acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre de 2017, elaborada por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en donde se hace constar que compareció "T" autorizado en el expediente, a quien se le notificó el acuerdo de radicación y se informó el procedimiento a seguir en este Organismo (foja 44).
6. Oficio YR 327/2017, mediante el cual se solicitó el informe al M.D.P César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, en relación a los hechos manifestados en el escrito de queja, con sello de recibido el 05 de septiembre de 2017 (foja 45).
7. Acta circunstanciada de fecha 05 de septiembre 2017, elaborada por la licenciada Yuliana I. Rodríguez, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se hace constar que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal, copias simple del informe justificado relativo al juicio de amparo No. "G", promovido por el quejoso "A" (fojas 46 y 47).
8. Oficio YR 353/2017, mediante el cual se envía oficio recordatorio a la solicitud de informe al M.D.P César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, de fecha 22 de septiembre de 2017 (foja 48).
9. Documental del quejoso "A", recibida en este Organismo en fecha 25 de septiembre de 2017, en la cual solicita dos juegos de copias certificadas del acta circunstanciada de admisión del escrito de queja, queja y actuaciones subsecuentes a la admisión (foja 49)
10. Oficio número UDH/CEDH/1663/2017, de fecha 23 de septiembre de 2017, firmado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal

General y Agente del Ministerio Público, mediante el cual refiere: “...me permito solicitar tenga a bien precisar cuáles son los hechos atribuibles a esta autoridad, dándonos así mayor claridad de los hechos” (fojas 50 a 59).

11. Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2017, elaborada por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se hace constar “que se encuentra presente en las oficinas que ocupa este organismo “T”, autorizado en el expediente YR 353/2017, quien acude a recibir las copias certificadas solicitadas, asimismo se le hace de su conocimiento el contenido del oficio UDH/CEDH1663/2017, remitido por la Fiscalía General del Estado, manifestando al respecto lo siguiente: que en este acto, con la personalidad reconocida en los presentes autos y en nombre de la parte que represento, me permito manifestar en relación al UDH/CEDH1663/2017, de fecha 23 de septiembre del año en curso, suscrito por el Mtro. Sergio Castro Guevara, secretario particular del Fiscal General y agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que de ninguna manera le asiste razón a lo manifestado en el referido oficio toda vez que le fue muy bien especificado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el motivo y causa de la denuncia ante su omisión para proceder conforme a lo que establece el Código Penal vigente al momento de los hechos en virtud de que en ningún momento se le dio el debido seguimiento al desglose de la averiguación previa expediente “B”, a cargo de la licenciada María del Carmen Raquel Rubio Millán, titular de la mesa 30 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Federales Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, quien mediante oficio UDH/CEDH1653/2012, de fecha 21 de agosto de 2012, le remitió a su conocimiento e investigación de posibles hechos constitutivos de delito del fuero común de su competencia, lo cual a la presente fecha no se ha dado el debido cumplimiento para revisar la averiguación previa correspondiente e integrar debidamente el expediente de averiguación previa en relación al fraude procesal de que fue objeto “A” por el ejercicio indebido de la Función Pública y abuso de poder de los servidores públicos adscritos ante la Junta Especial número III de la Local de Conciliación y Arbitraje y Junta Especial número II de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambas con sede en esta ciudad de Chihuahua, por lo cual insisto, se le requiera al denunciado la debida atención y seguimiento a la investigación a su encargo por el agente del Ministerio Público de la Federación antes citado; asimismo solicito se emita atento oficio con el fin de requerir a la Junta Especial número III de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, tenga a bien emitir ante esta autoridad, los respectivos expedientes “L” y “P”, los cuales tienen relación con los hechos materia del presente asunto, al igual que el expediente laboral “H”. Que por el momento es todo lo que deseo manifestar; acto seguido la suscrita ordena solicitar de nueva cuenta el informe de ley remitiendo la precisión hecha por el compareciente asimismo se acuerda como procedente la petición para solicitar los expedientes a las Juntas de Conciliación y Arbitraje mencionadas...” [sic]. (Visible en foja 60)

12. Acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2017, elaborada por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora General de la CEDH, donde se hace constar “que la suscrita visitadora considera pertinente recabar en primer lugar,

solicitar un informe en vía complemento a la Fiscalía General del Estado con la finalidad de que informe el seguimiento que se le ha dado a la Averiguación Previa “B”, misma que se recibió en esa Fiscalía el 22 de agosto de 2012, mediante oficio “C” y que fue remitida al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito zona centro con el oficio “X”...” [sic]. (Visible en foja 61).

13. Oficio YR 374/2017, de fecha 30 de septiembre de 2017, en donde se solicita informes con precisiones al M.D.P César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Visible en foja 62).
14. Oficio YR 379/2017, de fecha 02 de octubre de 2017, donde se solicita informe el seguimiento que se le ha dado a la Averiguación Previa “B” recibida en esta Fiscalía el 22 de agosto de 2012, al M.D.P César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Visible en foja 63).
15. Oficio YR 407/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, se envía recordatorio a la solicitud de informe al M.D.P César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Visible en foja 61).
16. Acta circunstanciada de fecha 20 de octubre de 2017, elaborada por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la cual se hace constar que compareció “T” persona autorizada en el expediente, a quien se le notificó el contenido del acuerdo de fecha 02 de octubre de 2017, así como se le informó el estado que guarda el expediente. (Visible en foja 65).
17. Oficio YR 429/2017, de fecha 03 de noviembre de 2017, dirigido al M.D.P César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, donde se solicita como último recordatorio a la solicitud de informe. (Visible en foja 66).
18. Acta circunstanciada elaborada por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se hace constar que se entabla comunicación con personal de la Fiscalía General, con el encargado de dar contestaciones a la solicitudes realizadas por la CEDH, quien solicitó que en virtud de que la Averiguación Previa remitida por la Procuraduría General de la República, es del año 2012, solicita mayor información, por lo que vía electrónico se remitió queja, precisiones de la queja y contestación al informe justificado. (Visible en fojas 67 a 68)
19. Oficio UDH/CEDH/2165/2017, de fecha 09 de noviembre de 2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, en el cual hace del conocimiento a este Organismo que se realizaron diversas acciones a efecto de dar contestación a las solicitudes

hechas con anterioridad, por lo que se encuentra en espera de que la Fiscalía de Distrito Zona Centro remita dicha información. (Visible en foja 69)

20. Acta circunstanciada de fecha 13 de diciembre de 2017, en donde se hace constar que la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se apersonó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado ante el licenciado Jorge Alan Puente, personal de dicha dependencia con motivo de verificar el seguimiento que se ha dado a la investigación "B", misma que se recibió en la Fiscalía el 22 de agosto de 2012, mediante el oficio "C" y que fue remitida por el Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro mediante el oficio "X", por lo que se realizó una búsqueda en el sistema acusatorio, inicial e histórico con el nombre del quejoso; sin embargo no se encontró registro alguno. (Visible a foja 70).
21. Acta circunstanciada de fecha 26 de enero de 2018, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora Ponente, quien hace constar que entabló comunicación vía telefónica con el licenciado de apellido Hermosillo, personal de la Fiscalía General del Estado, y uno de los encargados de dar contestación a este Organismo, a quien se le hace de su conocimiento que dentro del expediente obran diversos oficios de solicitud de informes los cuales no se han dado respuesta por la autoridad, quien se refiere revisar dicha circunstancia. (Visible a foja 71).
22. Acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2018, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien hace constar *"compareció "T" autorizado en referido expediente, quien solicitó se le entregara copia simple de las actuaciones realizadas en referido expediente a partir del 29 de septiembre de 2017 a la fecha, acto seguido se hace entrega de las mismas y se le solicita proporcionar copias de la sentencia de amparo en donde advierte la existencia de la averiguación previa "B"..."* [sic] (Visible a foja 72).
23. Oficio UDH/CEDH/109/2018, de fecha 19 de enero de 2018, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Público, manifestando que se encuentran en espera de información por parte de la Fiscalía Zona Centro, por lo que ya han realizado las acciones necesarias a efecto de rendir el informe solicitado. (Visible a foja 73).
24. Acta circunstanciada de fecha 13 de febrero 2018, elaborada por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien hace constar *"que comparación el "T" autorizado en referido expediente, quien remitió a esta Visitaduría copia simple del oficio remitido a la Procuraduría General de la Justicia del Estado de Chihuahua, por parte de la Lic. María del Carmen Raquel Rubio Millán, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa XXX UEIDCSPCAG, mismo que se acusó de recibido*

por dicha instancia, a las trece horas, con veintidós minutos, del pasado veintidós de agosto del dos mil doce, así mismo, hizo entrega de copia certificada de la ejecutoria de amparo indirecto del expediente “G”, dictado ante el Juez Segundo de Distrito del XVII circuito, de fecha 27 de marzo de 2017, concediendo el amparo y protección al promovente de este en contra de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a efecto de que sean tomados como evidencia en el presente expediente...” [sic]. (Visible en fojas 74 a 124)

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

25. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
26. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico que regula a este organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han vulnerado derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
27. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja presentada por “A”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Es prudente señalar, que este organismo no realiza pronunciamiento alguno sobre las determinaciones realizadas en relación a los cuestionamientos en materia laboral, en virtud de que se advierten resoluciones de carácter jurisdiccional, por lo cual este Organismo se encuentra impedido por cuestiones de competencia, tal y como lo establece el numeral 7, de la Ley que rige este Organismo; por lo que en esta resolución se analizan violaciones a los derechos humanos por actos contra la procuración de justicia, específicamente por la omisión y abstención, para radicar e integrar la demanda de hecho, desglosada la investigación “B”.
28. De la narración de los hechos que “A” realiza en su escrito de queja, refiere omisión y abstención para radicar e integrar la demanda de hechos desglosada en la Averiguación Previa “B” y puesta a su competencia mediante el oficio “C” de fecha 22 de agosto de 2012, remitida por la C. María del Carmen Rubio Millán, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la mesa XXX, Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Ajenos a la Institución y Contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República.

29. Derivado del requerimiento del impetrante y en virtud de lo que disponen los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 66 del Reglamento Interno, se solicitó se informara sobre los hechos de queja, mediante diversos oficios al M.D.P César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado; sin embargo al no recibirse información alguna en los términos versados en la Ley de la materia, así como de su Reglamento Interno, fue necesario apersonarse en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado, a efecto de solicitar se realizara una búsqueda en el sistema acusatorio, inicial e histórico, para determinar la existencia de la misma; sin embargo no se encontró registro alguno de la existencia de una investigación en donde versaran datos de la Averiguación Previa “B” o con el nombre del impetrante “A” (foja 70).
30. Así pues, en atención a los preceptos mencionados en el punto anterior, tenemos que la falta de rendición de informes o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado, además de la responsabilidad administrativa que implica dicha omisión, se tendrán por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario. De tal manera que las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de competencia de este organismo resolutor, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de esta Comisión. Por consiguiente este organismo hace del conocimiento del Fiscal General del Estado, en su carácter de superior jerárquico, que en la tramitación de la queja que aquí se resuelve, durante la integración de la misma, servidores públicos a su cargo omitieron rendir los informes de ley, lo cual deberá tomarse en cuenta para efectos de sanciones administrativas que deban imponerse, como se encuentra previsto en los artículos 53, 54, 55, 56 y 58 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
31. Como evidencia trascendental para el caso bajo análisis, obra acta circunstanciada de fecha 13 de febrero de 2018, en donde comparece “T” autorizado en referido expediente, diligencia en la cual entrega a este Organismo copia simple del oficio remitido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por parte de la licenciada María del Carmen Raquel Rubio Millán, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa XXX, mismo que acusó de recibido dicha instancia el pasado 22 de agosto de 2012, así como copia certificada de la ejecutoria de amparo indirecto del expediente “G”, dictada ante el Juez de Distrito del XVII circuito, de fecha 27 de marzo de 2017, concediendo el amparo y protección al promovente “A” en contra de la Fiscalía General del Estado.
32. En este contexto, se tiene acreditado la existencia de que la Fiscalía General del Estado, tuvo conocimiento sobre la Averiguación Previa “B”, misma que se acusó de recibida en dicha dependencia en fecha 22 de agosto de 2012, así como, mediante el juicio de garantías “G”, promovido por “A” de fecha 27 de marzo de 2017.
33. Teniendo entonces demostrado que la Fiscalía General del Estado quedó enterada de la posible existencia de un delito, en consecuencia, el representante social como órgano de procuración de justicia debe velar por el acceso de las víctimas u

ofendidos a los tribunales y a las garantías judiciales; sin embargo su omisión y abstención para radicar e integrar la demanda de hechos, se encuentra acreditado lo manifestado por el impetrante en su escrito inicial de queja, ya que no hay indicios o evidencias de que el órgano en cargo de procuración de justicia haya realizado la integración de la carpeta de investigación, debiendo recabar los datos de prueba para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, con ello sostener la existencia del ilícito.

34. En este caso, se desprende que la representación social ha incurrido en la omisión y abstención en la procuración de justicia al ser omisa en investigar, por lo que se encuentra acreditada la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de "A", perpetuándose la no procuración de justicia entendida y definida bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, como la omisión en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.
35. A saber, la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular, es una garantía prevista en las normas nacionales como internacionales, es decir, por principio podemos entender que ante una controversia o la necesidad del esclarecimiento de un hecho, se tiene la posibilidad de llegar a los tribunales buscando la protección de ciertos derechos, por tanto, no se deben interponer obstáculos para que las personas accedan a la justicia.
36. De acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad y tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
37. Así mismo y de acuerdo a lo dispuesto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. También indica que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público y que a ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
38. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1º de la propia Constitución, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que entró en vigor al día siguiente, establece que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.²

² Criterio sostenido jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

39. Este derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, se encuentra también puntualizado en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, cuyo decreto promulgado se publicó el 07 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.
40. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado este tema desde diversos ángulos. En relación con los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si un plazo judicial es o no razonable, la Corte ha señalado que para examinar la razonabilidad del proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, se debe tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.³
41. En virtud de las obligaciones generales consagradas en los artículos descritos en el párrafo que antecede, el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial, por ello, el párrafo tercero del artículo 1 de la misma Constitución, el cual establece la obligación de la autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible que permita el más amplio acceso a la impartición de justicia conforme al principio pro homine o pro persona.
42. En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General de Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a dicha instancia, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A".
43. Aludiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, y en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al

Jurisprudencia 2ª. /J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

³ Caso Acosta Calderón vs Ecuador, párrafo 105 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf.

incumplimiento de su deber, por tal motivo, conforme a los numerales 3, 7-Ter, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 57, 75 al 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en la omisión de radicar e integrar la demanda de hechos, desglosada en la carpeta de investigación "B".

44. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violatorios los derechos humanos de "A", específicamente por el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por haberse incurrido en la omisión y abstención en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, por la omisión de la debida integración de la investigación "B", tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y se envíe a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo de la actividad administrativa irregular en perjuicio de "A", en la que se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, debiendo enviar a este organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCEA.- Gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades por omitir rendir los informes de ley a este organismo, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones que a derecho correspondan, debiendo remitir a este organismo las constancias de su cumplimiento.

CUARTA.- Gire sus instrucciones a efecto de que se tomen las medidas administrativas necesarias, para garantizar la no repetición de actos violatorios como los aquí analizados consistentes en abstenerse de investigar hechos denunciados como posibles delitos, así mismo, para que las investigaciones se integren en tiempo y forma, garantizando en todo momento los derechos de las víctimas del delito.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H, mismo fin.